

**RAD. 50001400300720070018200 - RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
APELACIÓN EN CONTRA DE LOS AUTOS CALENDADOS EL 28 DE FEBRERO DE 2022
NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 1 DE MARZO DE 2022 TANTO EN
EL CUADERNO PRINCIPAL COMO EN EL CUADERNO DE ME...**

S&G Consultores <gerencia@sygconsultores.co>

Vie 04/03/2022 8:24

Para: Juzgado7repciondememorales@gmail.com <Juzgado7repciondememorales@gmail.com>; Juzgado 07 Civil
Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B - 79 Palacio de Justicia Torre A oficina 413

Correo electrónico. Juzgado7repciondememorales@gmail.com;

cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono. 8-6621126 Ext. 141/140

Villavicencio (Meta)

E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CONTRA MAURICIO LOZANO
PÉREZ(Q.E.P.D.)**

RAD. 50001400300720070018200

**ASUNTO. RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE LOS AUTOS
CALENDADOS EL 28 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 1
DE MARZO DE 2022 TANTO EN EL CUADERNO PRINCIPAL COMO EN EL CUADERNO DE MEDIDAS
CAUTELARES. Este memorial NO se envía con la formalidad establecida en el artículo 78
numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 3 inciso 1º del Decreto 806
de 2020 (Junio 4), como quiera que desconocemos el correo electrónico actual de la
contraparte (Ver solicitudes en los memoriales).**

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**, demandante, por
medio del presente memorial, presento oportunamente dos (2) memoriales contenidos de los
RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN enunciados en el asunto en los términos
de los memoriales adjuntos en formato PDF.

Agradezco de antemano la atención prestada a su buen y digno cargo.

Cordialmente,

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA

C. C. No. 80.178.281 de Bogotá

T. P. No. 139.037 del C. S. de la J.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

28 FEB 2022

En atención a memorial radicado el 06/07/2021 por el abogado MANUEL ANTORIO RAMOS SANCHEZ apoderado de MARIA CAMILA LOZANO GRANADOS y DANIELA LOZANO GRANADOS herederas del demandado MAURICIO LOZANO PEREZ, quienes acreditaron de manera idónea su parentesco con el demandado, mediante el cual se solicita la terminación por desistimiento tacito, por ser procedente, el despacho le atenderá dicha solicitud.

Lo anterior, en razón a que el proceso efectivamente estuvo inactivo en la secretaria del despacho desde el 04/09/2018 por más de 2 años sin que la parte demandante allegara ningún tipo de memorial que interrumpiera dicho termino, tan solo lo hizo el hasta el 20 de septiembre de 2021 en su afán por pretender interrumpir el termino, de los 2 años solicitando el decreto de unas medidas cautelares que ya se habían decretado en autos anteriores, lo que hace evidente aún más su interés, por lo que por supuesto, no serán decretadas.

En ese orden de ideas, repito, como quiera que ya había vencido el termino de los 2 años desde la última actuación del demandante (f 83-85 C-1), que estuvo inactivo en secretaria, y teniendo en cuenta que dentro del proceso obra auto de seguir adelante con la ejecución a favor del demandante (fol. 27, C.1) de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2007-00182 -00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado MANUEL ANTONIO RAMOS SANCHEZ como apoderado judicial de MARIA CAMILA

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2007-00182 -00.-



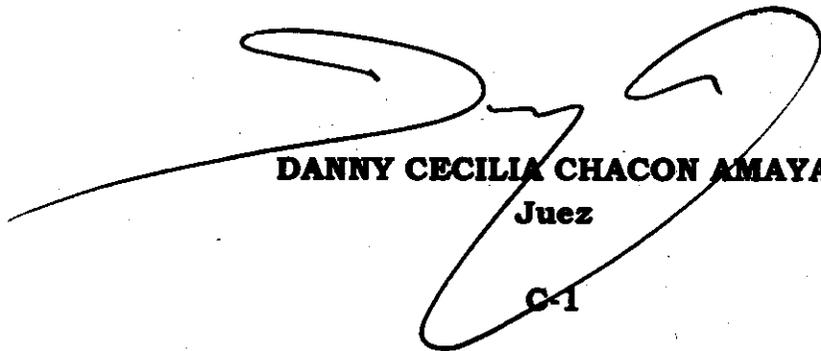
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

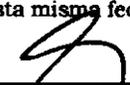
28 FEB 2022

LOZANO GRANADOS y DANIELA LOZANO GRANADOS, herederas del
demandado, quienes acreditaron de manera idónea su parentesco.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez
C-1

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>01/03/2022</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p>  <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



S&B CONSULTORES L.E.™

Señor

JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B - 79 Palacio de Justicia Torre A oficina 413

Correo electrónico. Juzgado7repciondememorales@gmail.com;

cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono. 8-6621126 Ext. 141/140

Villavicencio (Meta)

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CONTRA MAURICIO LOZANO PÉREZ(Q.E.P.D.)

RAD. 50001400300720070018200

ASUNTO. CUADERNO PRINCIPAL - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO CALENDADO EL 28 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DÍA 1 DE MARZO DE 2022. Este memorial NO se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012¹ en concordancia con el artículo 3 inciso 1º del Decreto 806 de 2020 (Junio 4), como quiera que desconocemos el correo electrónico actual de la contraparte (Ver solicitud final).

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., demandante, por medio del presente memorial, presento oportunamente ante usted señor juez dentro del término legal y judicial para el efecto, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto descrito en el asunto con base en los siguientes términos:

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Concluye el despacho que se cumplen los requisitos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, contenidos en el literal b) numeral 2º.

Sobre el particular, es necesario revisar la norma en su integridad:

(...) Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;**

e) **La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;**

f) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;**

g) **Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;**

h) **El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial (...)** **Negritas y subrayadas nuestras incorporadas en el texto original.**

En conclusión, se tomó una decisión desconociendo el literal c de la norma, de acuerdo con lo que mencionaré en el siguiente acápite.

ARGUMENTOS DEL RECURSO E IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Primero. En el auto recurrido afirma que el proceso permaneció inactivo durante dos años y que por lo mismo decreta la terminación por desistimiento tácito, así como la orden de levantar medidas cautelares.

El literal C del Art. 2 de la norma en cita es clara al mencionar que cualquier actuación de oficio o de parte interrumpirá los términos previstos en ese artículo, por lo tanto, la actuación realizada por esta representación el día 20 de septiembre de 2021 en la cual se solicitó la ampliación de medidas cautelares adicionales a las decretadas y están aún pendientes de contestar algunas de las entidades bancarias y financieras, actuación anterior desde luego, al decreto de la inadecuada aplicación del artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, “la norma habla de cualquier actuación de oficio o de parte”, obsérvese que dentro del expediente se solicitó la inmovilización del vehículo garante de la obligación, por intermedio del despacho comisionado, sin que hasta ahora las autoridades de tránsito a nivel nacional hayan contestado tal pedimento, orden que continúa vigente y suspende todo término contenido en el artículo 317 del C.G.P.

